

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Atención a la Solicitud de ampliaciones y correcciones correspondiente al Resumen de Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Hago referencia al Oficio COFEME/18/4248, con fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) solicita ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del “Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto”.

A continuación se detalla la atención dada a su solicitud de ampliaciones y correcciones.

En el punto “II. Impacto de la Regulación”, en su numeral “1. Costos” señala que en el anteproyecto en comento se observan prohibiciones adicionales a las contempladas en el Programa de Manejo vigente, debido a que como consecuencia de la modificación a la subzonificación, se establecen prohibiciones y restricciones a la actividad turística y a la pesca. Al respecto, solicita cuantificar el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de tales prohibiciones, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que no generarán costos adicionales a los ya cuantificados. Sobre este numeral la respuesta es la siguiente:

Esta ANP se compone de siete subzonas, y se describirá lo precisado en las tablas de actividades acerca del turismo y la pesca, para identificar si se trata de prohibiciones o restricciones, y se dará la justificación del porque se trata de costos no cuantificables.

Turismo

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)	No permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades	El turismo en esta subzona está prohibido. Esto se debe a que es una subzona que ha sufrido nula o mínima alteración del hábitat y tiene altos valores ecológicos por su biodiversidad, presencia de especies endémicas, y tiene un aporte significativo a otros ecosistemas por su elevada productividad y porque los islotes que la componen son áreas de relevancia como reservorio genético y aporte de propágulos. La prohibición tiene la finalidad de mantener las condiciones de los ecosistemas del Parque Nacional en su estado natural, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se encuentra. Esta subzona se divide en varios polígonos que por su



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	<p>reducido tamaño son zonas muy vulnerables a las perturbaciones humanas.</p> <p>La Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) tiene una superficie de 3,957.60 hectáreas, y abarca 10 polígonos, que han sido descritos en el Programa de Manejo, y tiene como finalidad la protección de superficies en buen estado de conservación con ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación, en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 47 de la LGEEPA. Permitir actividades de turismo, aún las de bajo impacto implica el riesgo de afectar a especies en alguna categoría de riesgo o endémicas, así como su hábitat, asimismo, son sitios con características rocosas de difícil acceso a los turistas. De igual forma se incrementaría el riesgo de la introducción de especies exóticas con los impactos negativos como: Extinción de poblaciones y especies nativas, degradación de los ambientes acuáticos y terrestres, particularmente los insulares, alteración de los procesos y funciones ecológicas y la modificación de los ciclos biogeoquímicos, entre otros.</p> <p>Como ya se mencionó, es una acción regulatoria que establece una prohibición, y es un costo no cuantificable, debido a que por las características fisiográficas de la subzona actualmente no se realizan actividades turísticas en ella. Cabe mencionar que la superficie de la subzona representa el 2% del Parque Nacional, y en el resto del ANP se puede realizar la actividad.</p>
Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)	No permitida	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se</p>	<p>En esta subzona el turismo está restringido, ya que se precisa como una actividad no permitida, sin embargo se permiten las actividades productivas de bajo impacto ambiental, y con base a las definiciones de la regla 3, algunas actividades turísticas se pueden realizar, como el esnorquel y los recorridos en embarcaciones.</p> <p>Se restringió el turismo en esta subzona porque no presenta condiciones adecuadas al turismo, debido a sus características fisiográficas como playas y fondos rocosos, así como zonas no aptas para</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996,</p>	<p>desembarco que pueden ocasionar encallamiento de los barcos y representan un riesgo para la integridad física tanto de los turistas, como de los prestadores de servicios turísticos. Debido a las fuertes corrientes marinas, que son un peligro para las actividades acuáticas, es que no realiza actualmente en esta subzona el turismo. Cabe mencionar que esta subzona representa el 3% de la totalidad del ANP y se trata de un costo no cuantificable, ya que no se cuenta con información de que actualmente se realice turismo en esta subzona.</p>
Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)	Permitida	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>

**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO****Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM – I)	Permitida	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región,</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM – II)</p>	<p>Permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>

**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO****Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)</p>	<p>Permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Marina (ASRNM)</p>	<p>Permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	

Pesca

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)	No se menciona	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de	Esta subzona se trata de territorio terrestre, por lo que la pesca es una actividad que no se menciona en la tabla de actividades, y por lo tanto no se trata de acciones regulatorias para los particulares.

**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO****Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		1996.	
Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)	No permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	En esta subzona la pesca se encuentra prohibida y es una acción regulatoria para los particulares. Dadas las características del Área Natural Protegida, la pesca es una actividad que se lleva a cabo en la zona marina, y en el presente anteproyecto se prohíbe la pesca en la Subzona de Preservación Marina y Humedales, la cual comprende diferentes ecosistemas marinos como arrecifes rocosos y humedales (esteros y manglares). Estos ambientes son importantes por constituir áreas de agregación de especies (de importancia comercial y ecológica), zonas de reproducción, reservorio, crianza y dispersión genética, es decir, se trata de sitios donde existen los ambientes idóneos para que las especies se reproduzcan, se alojen, se asegure el intercambio de genes y flujos genéticos entre especies para su mejoramiento, así como su dispersión y colonización de nuevos sitios, una vez alcanzada su madurez a otras áreas donde son aprovechadas, además de aportar nutrientes a otros ecosistemas. Con la prohibición de la pesca en esta subzona, se busca asegurar la continuidad de procesos ecológicos y biológicos que generen o faciliten la recuperación de especies de importancia comercial y ecológica. Cabe mencionar que esta subzona representa el 3% de la totalidad del ANP y se trata de un costo no cuantificable, ya que las especies que se reproducirán y crecerán en esos ecosistemas posteriormente pueden ser capturadas por los pescadores, además la pesca ya se encontraba restringida en el Programa de Manejo vigente, por lo que al modificarse la subzonificación se precisó y reafirmó la prohibición de la pesca en el área que comprende esta subzona.
Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)	No se menciona en la tabla	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin	Esta subzona se trata de territorio terrestre, por lo que la pesca es una actividad que no se menciona en la tabla de actividades, y por lo tanto no se trata de acciones regulatorias para los particulares.



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM – I)</p> <p>Subzona de Uso Tradicional Marina II</p>	<p>Permitida con restricciones</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las</p>	<p>En estas tres subzonas se establecen restricciones a la pesca, y son acciones regulatorias para los particulares. Estas tres subzonas corresponden al 9.5% de la totalidad del ANP y las restricciones que se observan en el anteproyecto del Programa de Manejo en comento, se basan en legislación vigente, tal el caso de la Norma Oficial Mexicana “NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
(UTM – II) Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)		necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	Mexicanos”, y en la Norma Oficial Mexicana “NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que esta regulación no presenta costos cuantificables debido a que la pesca ya se encontraba restringida en el Programa de Manejo vigente, por lo que al modificarse la subzonificación se precisó y reafirmó la restricción de la pesca en el área que comprenden estas subzonas con base en la normatividad vigente. Cabe señalar que el sector pesquero participó activamente en el proceso de modificación del Programa de Manejo, manifestando en diversas ocasiones la necesidad determinar ciertos lugares de recuperación de las especies marinas, para que de esa manera se garantice la buena reproducción y crecimiento de las especies para posteriormente vivir de la extracción de estas.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Marina (ASRNM)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el	En esta subzona se permite la pesca en todas sus modalidades, representa el 77% de la totalidad del ANP, y no es una acción regulatoria para los particulares, por lo tanto no genera costos de cumplimiento para los mismos.



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	

En el numeral “2. Beneficios”, de la Solicitud de ampliaciones y correcciones menciona la estimación de la continuidad en los ingresos obtenidos por los subsidios de distintos programas de conservación, y considera que tales recursos no pueden ser considerados como beneficios del anteproyecto regulatorio. También hace mención a la continuidad de ingresos obtenidos por actividades de observación de ballenas, buceo, pesca deportiva, recorridos en Kayak y pesca comercial, recomendando cuantificar un porcentaje conservador de los ingresos que no se perderán por conservar el Área Natural Protegida. Sobre esos puntos, la respuesta es la siguiente:

Los beneficios derivados de los subsidios fueron retirados de la cuantificación, quedando la estimación de cinco costos cuantificables.

Acerca de los ingresos generados por las actividades de observación de ballenas, buceo, pesca deportiva, recorridos en Kayak y pesca comercial, se agregó un supuesto a las estimaciones de los



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

Atención a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

beneficios para considerar que un 15% de dichos beneficios serán los ingresos que los particulares no perderán con la entrada en vigor de la modificación al Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Al realizar la atención a la cuantificación de beneficios, la tabla que concentra los beneficios cuantificables queda de la siguiente manera:

Beneficios cuantificables derivados de la Modificación del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto	
Concepto	Beneficio
Ingresos por observación de ballenas	\$ 174,960.00
Ingresos por actividades de buceo	\$ 1,132,650.00
Ingresos por pesca deportiva	\$ 2,396,250.00
Ingresos por recorridos en Kayak	\$ 360,000.00
Ingresos por Pesca Comercial	\$ 4,320,000.00
Total	\$ 8,383,860.00

Con base en lo anterior, se considera atendida la solicitud de ampliaciones y correcciones. No se omite señalar que los argumentos y justificaciones para cada punto señalado en su dictamen, fueron asentados en los anexos denominados "Anexo6 Pregunta7 Acciones Regulatorias PNB Loreto", "Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PNB Loreto" y "Anexo9 Pregunta10 JustificaciónBeneficios PNB Loreto".